



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4222/2024**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Salud**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de noviembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.4222/2024

Sujeto Obligado

Secretaría de Salud

Fecha de Resolución

13/11/2024



Palabras clave

Lista asistencia,
servicios, profesionales.



Solicitud

Copia de las tarjetas de asistencia, listas checadoras, lista de asistencia o similares en las cuales una persona prestadora de servicios registraba su hora de entrada y salida, durante el periodo de mayo del 2023 a mayo de 2024.



Respuesta

El sujeto obligado indicó que de la revisión a los registros del Sistema Único de Nómina (SUN), se desprende que el prestador de servicios, en su momento estuvo contratado en esa Dependencia como Prestador de Servicios Profesionales Sujeto al Régimen de Honorarios Asimilables a Salario, por lo que se encontró bajo el amparo de todas y cada una de las Cláusulas de un "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES SUJETO AL RÉGIMEN DE HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS". por lo que no se contemplaron ni aplicaron conceptos tales como horario específico ni obligación de firmar asistencia y/o registrar asistencia.



Inconformidad con la respuesta

No se hace entrega de la información requerida.
La información es pública.



Estudio del caso

Si bien es cierto que el sujeto a través de un segundo pronunciamiento se advierte que el sujeto proporcionó la versión pública de la documental que se relaciona con los registros requeridos, no obstante ello, se verificó que no hizo entrega del acta del Comité de Transparencia correspondiente que sustenta la restricción del dato personal.



Determinación del Pleno

MODIFICAR la respuesta.



Efectos de la Resolución

Para dar atención total a la solicitud deberá hacer entrega del acta de su Comité de Transparencia, mediante la que se confirmó la restricción del dato personal concerniente a la firma de un particular, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 216 de la ley de la Materia.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial
de la Federación



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SALUD

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4222/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ALEX RAMOS LEAL Y CLAUDIA
MIRANDA GONZÁLEZ

Ciudad de México, a trece de noviembre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **MODIFICAR** la respuesta emitida por la **Secretaría de Salud**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **090163324002785**.

CONTENIDO

ANTECEDENTES	4
I. Solicitud.....	4
II. Admisión e instrucción.	6
CONSIDERANDOS	10
PRIMERO. Competencia.	10
SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.	11
TERCERO. Agravios y pruebas.	16
CUARTO. Estudio de fondo.	17
QUINTO. Orden y cumplimiento.	26
RESUELVE	26

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Salud

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El diez de septiembre de dos mil veinticuatro¹, a través de la *Plataforma*, la parte recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **090163324002785**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico, vía *Plataforma***, la siguiente información:

“...

Por medio del presente escrito con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito se me proporcione copia de las tarjetas de asistencia, listas checadoras, lista de asistencia o similares (Anexo para pronta referencia) en las cuales el prestador de servicios Jesús David Rodríguez de San Miguel Regalado registraba su hora de entrada y salida, mismas que pido durante el periodo de mayo del 2023 a mayo de 2024.

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

No omito mencionar que cada documento generado con motivo de funciones publicas tienen dichas características y es responsabilidad de quien las genera su guarda y conserva de los mismos."..." (Sic).

1.2 Respuesta. El veinticuatro de septiembre, el sujeto obligado hizo del conocimiento de la persona recurrente los siguientes oficios para dar atención a lo requerido:

***Oficio SSCDMX/SUTCGD/6234/2024 de fecha 24 de septiembre,
suscrito por la Unidad de Transparencia.***

"...

...

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, párrafo tercero, 13, 24 fracción II, 93 fracción IV y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), se hace de su conocimiento que, mediante oficio SSCDMX/DGAF/3672/2024, la Mtra. Emma Luz López Juárez, Directora General de Administración y Finanzas, con fundamento en el artículo 129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como en el Manual Administrativo de la Dirección General de Administración y Finanzas, con número de registro MA-40-SAF-12AC74D7, dentro del ámbito de competencia de esa Dirección General, se informa que, luego de realizar una búsqueda exhaustivas en los archivos y controles que obran en esa Unidad Administrativa, así como de la revisión a los registros del Sistema Único de Nómina (SUN), se desprende que el C. xx, en su momento estuvo contratado en esta Dependencia como Prestador de Servicios Profesionales Sujeto al Régimen de Honorarios Asimilables a Salario, por lo que se encontró bajo el amparo de todas y cada una de las Cláusulas de un "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES SUJETO AL RÉGIMEN DE HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS", instrumento jurídico que se establece obligaciones y derechos durante la vigencia del mismo

Sin embargo es importante señalar que durante la vigencia de dicho instrumento jurídico, no le eran aplicables tanto la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamento del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional, ni la Ley Federal del Trabajo, así como tampoco la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; por lo que no se contemplaron ni aplicaron conceptos tales como horario específico ni obligación de firmar asistencia y/o registrar asistencia, toda vez que su permanencia es de acuerdo a las necesidades del área en la que prestan sus servicios así como la supervisión de los mismos, lo anterior acorde con lo estipulado en la CLÁUSULA OCTAVA y en correlación con la CLÁUSULA DÉCIMO SÉPTIMA, que a la letra señala: "OCTAVA. DE LA SUPERVISIÓN DE LOS SERVICIOS, "SEDESA" TENDRÁ LA FACULTAD DE VERIFICAR LOS TRABAJOS OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO QUE SE ESTÁN REALIZANDO POR EL "PRESTADOR" CONFORME A LOS TÉRMINOS CONVENIDOS Y A ENTERA SATISFACCIÓN DE "SEDESA", DE NO SER ASÍ "SEDESA" A TRVÁVES DE LA DIRECCIONES GENERAL DE ADMINISTRACION Y FINANZAS PROCEDERÁ A APLICAR LAS PENAS CONVENCIONALES Y EN SU CASO, RESCINDIRÁ ADMINISTRATIVAMENTE EL CONTRATO, EN CUYO CASO "EL PRESTADOR" SERÁ RESPONSABLE DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE POR SU INCUMPLIMIENTO CAUSE A "SEDESA". DÉCIMA SÉPTIMA. EXCLUSIÓN. "EL PRESTADOR" TIENE PLENO CONOCIMIENTO DE QUE NO LE ES APLICABLE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO "B" DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUTCION FEDERAL, NI DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR LO QUE SE ENCUENTRA EXCLUIDO DE LAS REFERIDAS DISPOSICIONES LEGALES. TODA VEZ QUE SE TRATA DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LA NATURALEZA CIVIL Y DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO POR LAS PARTES QUE LO SUSCRIBEN, CON LA FIRMA DE LAS PARTES QUE LO CELEBRAN; QUEDA DEBIDAMENTE

PERFECCIONADO, NO PUEDIENDO SER CONSIDERADO “EL PRESTADOR”, COMO TRABAJADOR DE “SEDESA” POR LO QUE TAMPOCO LE SERÁ APLICABLE LA LEY DE INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.” En caso de encontrarse inconforme con la respuesta brindada, podrá interponer un recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o al correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFO), de conformidad con lo dispuesto por los artículos 220, 233 y 234 de la LTAIPRC, en un lapso que no exceda los 15 días contados a partir de la actualización de alguno de los supuestos previstos en el artículo 236 del citado ordenamiento, que a la letra dice:

“Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

- I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o
- II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Si tiene alguna duda o comentario, quedamos a sus órdenes en esta Unidad de Transparencia sita en Av. Insurgentes Norte 423, Planta Baja, Colonia Nonoalco-Tlatelolco, Alcaldía Cuauhtémoc, de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas, en el teléfono 55-5132-1250 Ext. 1344 o bien a través de nuestros correos electrónicos unidaddetransparencia@salud.cdmx.gob.mx y/o oip.salud.info@gmail.com ...”(Sic).

1.3 Recurso de revisión. El veinticinco de septiembre, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su solicitud, por las siguientes circunstancias:

- Se niega a proporcionar la información solicitada, argumentado que ostentaba un Contrato de Prestación de Servicios Profesionales Sujeto a Honorarios, no obstante, **jamás se manifestó sobre la existencia de las Listas de Asistencia o Tarjeta Chechadora, las cuales incluso anexe unas como prueba de su existencia.**
- No omito mencionar que de acuerdo a la legislación, cualquier documentos elaborado por funcionario publico tiene el carácter de documental publica, de ahí que no pueden considerarse como privadas o aisladas, y deben de proporcionármelas.

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El veinticinco de septiembre, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el recurso de revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4222/2024.**²

²Descritos en el numeral que antecede.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El treinta de septiembre, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Presentación de alegatos. El diez de octubre, el *Sujeto Obligado* remitió sus respectivos alegatos, mediante el oficio **SSCDMX/SUTCGD/6546/2024** de esa misma fecha, del que se advierte que el sujeto, también notificó a este *Instituto* haber emitido una respuesta complementaria que inclusive ya le fue notificada a la persona recurrente, bajo los siguientes términos:

“...
...”

OFICIO SSCDMX/SUTCGD/6543/2024

Se hace de su conocimiento que, mediante oficio SSCDMX/DGAF/DACH/SCP/1051/2024, el Lic. Francisco Ernesto Feria Ruiz, Subdirector de Control de Personal, adscrito a la Dirección General de Administración y Finanzas, informa que, respecto a “...no obstante, jamás se manifestó sobre la existencia de las Listas de Asistencia o Tarjeta Checadora, las cuales incluso anexe unas como prueba de su existencia...” (Sic.), se precisa que si bien en la solicitud original fue adjuntado un documento, éste no corresponde a una lista de asistencia ni tarjeta checadora oficiales de esta Dependencia y para el caso concreto esa Dirección General de Administración y Finanzas manifestó que el C. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx no le era aplicables la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del Apartado “B” del artículo 123 Constitucional, ni la Ley Federal de Trabajo, así como tampoco la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por lo que para esta Dependencia no era considerado trabajador sino prestador de servicios profesionales.

Por lo que el documento que se anexó, de ninguna manera corresponde a lo solicitado (tarjeta de asistencia, lista checadora, lista de asistencia o similares), lo anterior toda vez que el control de asistencia que la Dirección General aplica a través de la Dirección de Administración de Capital Humano es de forma general y obligatoria, mediante tarjetas y/o listas de asistencia únicamente para el personal con tipo de contratación Base con o sin dígito sindical, Interinato y Estabilidad Laboral (Nómina 8).

En virtud de lo anterior y toda vez que, en la respuesta primigenia, se manifestó que acorde a lo previsto en la CLÁUSULA OCTAVA. DE LA SUPERVISIÓN DE LOS SERVICIOS, “SEDESA” tendrá la facultad de verificar los trabajos objeto de la contratación que se están realizando por el “prestador”; por tal motivo corresponde a las áreas en donde prestan servicios la verificación de los mismos, al ser quien determina su organización, distribución y operación interna; por lo que una vez que se mantuvo contacto con el enlace administrativo del Centro Regulador de Urgencias Médicas (CRUM) a efecto de conocer los registros en los que se advierte la supervisión por parte de esa Unidad Administrativa a los servicios que en su momento realizó el C. Jxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, se localizaron registros internos de control no oficiales de entrada y salida en el Centro Regulador del “PRESTADOR”, para llevar a cabo las actividades inherentes a su contratación.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el treinta de septiembre del año 2024.

Bajo esa tesitura, y después de haber realizado una nueva búsqueda con las características señaladas anteriormente, **se proporciona en formato electrónico PDF (Anexo 1), copia en versión pública de los registros de control interno de entrada y salida en el CRUM a nombre del C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, puntualizando que dichos documentos no son listas de asistencia oficiales de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, sino documentación de control interno que en su momento el Centro Regulador llevó a cabo a efecto de realizar la supervisión contemplada en la CLÁSULA OCTAVA de su CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES SUJETO AL RÉGIMEN DE HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS.**

Es importante mencionar que la documentación antes mencionada reviste el carácter de confidencial, lo anterior por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable como lo es el C. xx, tal y como lo establece el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), que a la letra dice:

Artículo 186. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales. (Sic)

Por lo ya mencionado, la versión pública aludida, se realizó con la finalidad de salvaguardar la información clasificada en su modalidad de confidencial, atendiendo a lo establecido en el acuerdo S3E/01/SSCDMX/17, **tomado por el Pleno del Comité de Transparencia de esta Secretaría de Salud de la Ciudad de México en la Tercera Sesión extraordinaria 2017**; testando los datos personales que a continuación se enlistan:

ACUERDO (COMITÉ DE TRANSPARENCIA)	DATOS TESTADOS
S3E/01/SSCDMX/17	Firma

*Lo anterior en correlación con los “Criterios que Deberán de Aplicar los Entes Obligados respecto de la clasificación de la Información en la Modalidad de Confidencial”; Publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 15 de agosto de 2016 por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el cual se establece el procedimiento para la clasificación de la información en comento.
...”(Sic).*

Se testa Firma; ello de conformidad al acuerdo S3E/01/SSCDMX/17, tomado por el Pleno del Comité de Transparencia de esta Secretaría de Salud en la Tercera Sesión Extraordinaria 2017; en correlación con los "Criterios que Deberán de Aplicar los Sujetos Obligados" respecto de la clasificación de la Información en la Modalidad de Confidencial", publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 15 de agosto de 2016 por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el cual se establece el procedimiento para la clasificación de la información.

NOMBRE:	[REDACTED]	MES:	MAYO DE 2023
SERVICIO:	ATENCION CIUDADANA	FECHA:	
JORNADA:	SABADO, DOMINGO 08:00 A 20:00 Y MIÉRCOLES 20:00 A 08:00		

DÍA	1A QUINCENA				DÍA	2A QUINCENA			
	HORA DE ENTRADA	FIRMA	HORA DE SALIDA	FIRMA		HORA DE ENTRADA	FIRMA	HORA DE SALIDA	FIRMA
					16				
1					17	20:00			
2					18			08:05	
3	19:40				19				
4			08:00		20	07:47		20:00	
5					21	07:50		20:02	
6	07:42		20:19		22				
7	07:58		20:23		23				
8					24	19:45			
9					25			08:01	
10	19:50				26				
11			08:04		27	07:54		20:00	
12					28	07:50		21:21	
13	07:50		20:33		29				
14	07:49		20:02		30				
15					31	19:45			

[REDACTED]
RODRIGUEZ DE SAN MIGUEL REGALADO JESUS DAVID
PRESTADOR

[REDACTED]
C. KARINA ELIZABETH GUERRERO ÁVALOS
RESPONSABLE ADVO. EN EL CRUM

[REDACTED]
UC. MA. DEL PILAR CASTELIN HERNANDEZ
ENCARGADA DE REC. HUM.



Unidad de Transparencia <oip.salud.info@gmail.com>

Respuesta Complementaria a su Solicitud de Acceso a la Información 090163324002785

1 mensaje

Unidad de Transparencia <oip.salud.info@gmail.com>
Para: [REDACTED]

10 de octubre de 2024, 6:54 p.m.

Ciudad de México, a 10 de octubre de 2024
Oficio No. SSCDMX/SUTCGD/6543/2024
Asunto: Respuesta Complementaria a su
Solicitud de Acceso a la Información
090163324002785

[REDACTED]
PRESENTE

En alcance al oficio SSCDMX/SUTCGD/6234/2024, de fecha 24 de septiembre del año 2024, por medio del cual se le brindó respuesta primigenia a la solicitud con número de folio 090163324002785 en la que solicitó lo siguiente:

2.5 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El **ocho de noviembre**, se emitió el acuerdo a través del cual **se tuvieron por presentados los alegatos remitidos por el Sujeto Obligado**, así como las diligencias requeridas para mejor proveer, al haber sido presentados dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió **del dos al diez de octubre**, dada cuenta **la notificación de fecha treinta de septiembre**, y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.4222/2024**.

Circunstancias por las cuales, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **treinta de septiembre**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁴

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Por otra parte, analizadas las documentales que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* solicita el sobreseimiento en el presente medio de impugnación de conformidad con lo establecido en el artículo 249, por considerar que el mismo quedo sin materia, al emitir una presunta respuesta complementaria.

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Lo primero que advierte este *Instituto* es que la inconformidad esgrimida por la parte Recurrente trata esencialmente de controvertir la respuesta, así como de exigir la entrega de la información solicitada, por las siguientes circunstancias:

- *Se niega a proporcionar la información solicitada, argumentado que ostentaba un Contrato de Prestación de Servicios Profesionales Sujeto a Honorarios, no obstante, jamás se manifestó sobre la existencia de las Listas de Asistencia o Tarjeta Chechadora, las cuales incluso anexe unas como prueba de su existencia.*
- *No omito mencionar que de acuerdo a la legislación, cualquier documentos elaborado por funcionario publico tiene el carácter de documental publica, de ahí que no pueden considerarse como privadas o aisladas, y deben de proporcionármelas.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo

125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁵

De la revisión practicada al oficio **SSCDMX/SUTCGD/6543/2024** de fecha diez de octubre, suscrito por la Unidad de Transparencia del *Sujeto Obligado*, así como de los anexos que acompañan a este, se advierte que el *Sujeto Obligado* para dar atención a los agravios, en primer término, reitero el contenido de su respuesta inicial, además de indicar lo siguiente:

Inicialmente se precisa que si bien en la solicitud original fue adjuntado un documento, **éste no corresponde a una lista de asistencia ni tarjeta checadora oficiales de esa Dependencia** y para el caso concreto la Dirección General de Administración y Finanzas manifestó que al C. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx no le era aplicable la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del Apartado “B” del artículo 123 Constitucional, ni la Ley Federal de Trabajo, así como tampoco la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, **por lo que, no es posible que fuera considerado trabajador sino prestador de servicios profesionales.**

⁵ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Situación por la que, no es posible que **documento que fue anexado, corresponda a lo solicitado por quien es recurrente** (tarjeta de asistencia, lista checadora, lista de asistencia o similares), lo anterior toda vez que el control de asistencia que la Dirección General aplica a través de la Dirección de Administración de Capital Humano es de forma general y obligatoria, mediante tarjetas y/o listas de asistencia únicamente para el personal con tipo de contratación Base con o sin dígito sindical, Interinato y Estabilidad Laboral (Nómina 8).

En virtud de lo anterior y toda vez que, desde un inicio, se manifestó que acorde a lo previsto en la **CLÁSULA OCTAVA. DE LA SUPERVISIÓN DE LOS SERVICIOS**, “SEDESA” tiene la facultad de verificar los trabajos objeto de la contratación que se están realizando por el “prestador”; por tal motivo corresponde a las áreas en donde prestan servicios la verificación de los mismos, al ser quien determina su organización, distribución y operación interna; el enlace administrativo del Centro Regulador de Urgencias Médicas (CRUM) se pronunció a efecto de conocer los registros en los que se advierta la supervisión por parte de esa Unidad Administrativa a los servicios que en su momento realizó el prestador de servicios, y **se localizaron registros internos de control no oficiales de entrada y salida en el Centro Regulador del “PRESTADOR”, para llevar a cabo las actividades inherentes a su contratación.**

Bajo esa tesitura, después de haber realizado una nueva búsqueda, se tuvo como resultado la entrega en formato electrónico PDF de la **copia en versión pública de los registros de control interno de entrada y salida en el CRUM** a nombre de quien solicita la persona recurrente, **puntualizando que dichos documentos no son listas de asistencia oficiales de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, sino documentación de control interno que en su momento el Centro Regulador llevó a cabo a efecto de realizar la supervisión contemplada en la CLÁSULA OCTAVA de su CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES SUJETO AL RÉGIMEN DE HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS.**

Señalando además el sujeto que **la documentación es proporcionada en versión pública, debido a que contiene información de carácter de confidencial, al contener datos personales como lo es la firma de una persona particular**, tal y como lo establece el artículo 186 de la *Ley de Transparencia*, de conformidad con lo establecido en el acuerdo **S3E/01/SSCDMX/17**, tomado por el Pleno de su Comité de Transparencia en la **Tercera Sesión Extraordinaria correspondiente al año 2017**, y que se relaciona directamente con los “*Criterios que Deberán de Aplicar los Entes Obligados respecto de la clasificación de la Información en la Modalidad de Confidencial*”; Publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 15 de agosto del año 2016, por el entonces pleno de este *Instituto*, **en el cual se establece el procedimiento para la clasificación de información y la validación de la entrega de ésta, cuando los datos que son susceptibles de clasificación ya hayan sido sometidos ante su Comité de Transparencia, y se haya aprobado la clasificación de estos, tal y como ocurre en el caso que se analiza.**

Por lo anterior para dar sustento legal, proporcionó, los registros de asistencia con que cuenta y los cuales se ilustran con la siguiente imagen:

Se presta Firma; ello de conformidad al acuerdo S3E/01/SSCDMX/17, tomado por el Pleno del Comité de Transparencia de esta Secretaría de Salud en la Tercera Sesión Extraordinaria 2017; en correlación con los “Criterios que Deberán de Aplicar los Sujetos Obligados” respecto de la clasificación de la Información en la Modalidad de Confidencial”, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 15 de agosto de 2016 por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el cual se establece el procedimiento para la clasificación de la información.

NOMBRE: [REDACTED] MES: MAYO DE 2023
 SERVICIO: ATENCION CIUDADANA
 JORNADA: SABADO, DOMINGO 08:00 A 20:00 Y MIERCOLES 20:00 A 08:00 FECHA:

1A QUINCENA				2A QUINCENA			
Nº	HORA DE ENTRADA	FIRMA	HORA DE SALIDA	Nº	HORA DE ENTRADA	FIRMA	HORA DE SALIDA
1				16			
2				17	20:00		
3	19:40			18			08:05
4			08:00	19			
5				20	07:47		20:00
6	09:42		20:14	21	07:50		20:02
7	09:58		20:23	22			
8				23			
9				24	19:45		
10	19:50			25			08:01
11			08:04	26			
12				27	07:54		20:00
13	07:50		20:33	28	07:50		21:21
14	07:49		20:02	29			
15				30			
				31	19:45		

[REDACTED] PRESTADOR

C. KARINA ELIZABETH GUERRERO ÁVALOS
RESPONSABLE ADVO. EN EL CRUM

UC. MA. DELILAR CASTELIN HERNANDEZ
ENCARGADA DE REG. HUM.

Sin embargo, al hacer una revisión de todas las actuaciones que conforman el expediente en que se actúa no fue posible localizar el acta de su comité de transparencia, a través de la cual se confirmó la restricción del dato personal concerniente a la firma de un particular y con lo cual se advierte que el sujeto no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 216 de la *Ley de Transparencia* y consecuentemente es por lo que, no se puede tener por acreditado el sobreseimiento requerido.

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *Se niega a proporcionar la información solicitada, argumentado que ostentaba un Contrato de Prestación de Servicios Profesionales Sujeto a Honorarios, no obstante, jamás se manifestó sobre la existencia de las Listas de Asistencia o Tarjeta Chechadora, las cuales incluso anexe unas como prueba de su existencia.*
- *No omito mencionar que de acuerdo a la legislación, cualquier documentos elaborado por funcionario publico tiene el carácter de documental publica, de ahi que no pueden considerarse como privadas o aisladas, y deben de proporcionármelas.*

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

El *Sujeto obligado* ofreció como **pruebas**.

- *Oficio SSCDMX/SUTCGD/6234/2024 de fecha 24 de septiembre.*
- *Oficio SSCDMX/SUTCGD/6546/2024 de fecha 10 de octubre.*
- *Oficio SSCDMX/SUTCGD/6543/2024 de fecha 10 de octubre.*
- *Notificación de respuesta complementaria.*
- *Versión pública de registro de asistencia.*

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁶.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujeto obligado s Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados

⁶ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*,

en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona:

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;

- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
 - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
 - Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
 - Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
 - Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
 - Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, la **Secretaría de Salud**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujeto Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de sujeto obligado susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

- *Se niega a proporcionar la información solicitada, argumentado que ostentaba un Contrato de Prestación de Servicios Profesionales Sujeto a Honorarios, no obstante, jamás se manifestó sobre la existencia de las Listas de Asistencia o Tarjeta Chechadora, las cuales incluso anexe unas como prueba de su existencia.*
- *No omito mencionar que de acuerdo a la legislación, cualquier documentos elaborado por funcionario publico tiene el carácter de documental publica, de ahí que no pueden considerarse como privadas o aisladas, y deben de proporcionármelas.*

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte Recurrente reside en obtener:

“...

*Por medio del presente escrito con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito se me proporcione copia de las tarjetas de asistencia, listas checadoras, **lista de asistencia o similares (Anexo para pronta referencia) en las cuales el prestador de servicios xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx registraba su hora de entrada y salida, mismas que pido durante el periodo de mayo del 2023 a mayo de 2024.***

...” (Sic).

Ante dichos requerimientos el *Sujeto Obligado* indicó entre otras cosas que, de la revisión a los registros del Sistema Único de Nómina (SUN), se desprende que la persona de la que se requiere la información, en su momento estuvo contratado en esa Dependencia como Prestador de Servicios Profesionales Sujeto al Régimen de Honorarios Asimilables a Salario, por lo que se encontró bajo el amparo de todas y cada una de las Cláusulas de un “CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES SUJETO AL RÉGIMEN DE HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS”; por lo que no se contemplaron ni aplicaron conceptos tales como horario específico ni obligación de firmar asistencia y/o registrar asistencia.

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos **se considera que la solicitud que se analiza no fue totalmente atendida conforme a derecho**, ello de conformidad con los siguientes razonamientos.

En ese sentido, conviene señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6, fracción XIII y 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella

considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de reservada y confidencial.

De igual forma, se desprende que las personas solicitantes tienen derecho a elegir la modalidad en la que desean acceder a la información de su interés o la reproducción del documento en que ésta se contenga, sin que ello implique el procesamiento de la misma, lo cual se traduce en que si ésta no se encuentra disponible en el medio solicitado, el Sujeto Obligado debe otorgar el acceso en el estado en que se encuentre.

Así mismo, se debe destacar que la información pública está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros, que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados o en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

Precisado lo anterior, en primer término, se estima oportuno citar como referencia el contenido de la documental pública que obra en actuaciones y que fue plenamente desestimada en el **Considerando Segundo** de la presente determinación, puesto que, en su caso la respuesta complementaría no satisfizo la totalidad de la solicitud, no obstante ello, se advierte que ya detenta las documentales que corresponde a la versión pública de los registros de control interno de entrada y salida en el CRUM a nombre de la persona que es del interés de quien es recurrente, circunstancias por las cuales resultaría ocioso para quienes resuelven el presente medio de impugnación indicar al *Sujeto Obligado* que remitiera documentales e información de las cuales ya obra acuse en actuaciones de que fueron entregadas a la persona Recurrente.

En ese sentido, debe precisarse que si bien, la persona recurrente ya detenta las documentales en versión pública, se advierte que el procedimiento que establece el artículo

216 de la ley de la materia, no fue realizado conforme a derecho, ya que de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del citado artículo, para que la restricción de la información ya se en su modalidad de Reservada o **Confidencial según es el presente caso**, para que la misma se encuentra debidamente fundada y motivada debe de ir acompañada del acta del Comité de Transparencia que sustente jurídicamente el porqué de la imposibilidad para hacer entrega de toda la información que pudieran contener las documentales requeridas, puesto que, en caso de no agotar el citado procedimiento en su totalidad, se estaría dejando al libre albedrío la restricción de cualquier tipo de información sin el sustento legal que estima como parte esencial el principio de legalidad, que hace referencia a que todo acto de autoridad debe de estar debidamente fundado y motivado.

Situación por la cual no es posible tener por totalmente atendida la *solicitud* puesto que, pese a que el sujeto alega haber remitida el acta del su comité correspondiente, la misma no fue posible localizar dentro de las actuaciones que conforman el expediente en que se actúa.

Para dar sustento a lo anterior, se estima oportuno citar **como hecho notorio** el criterio determinado por éste Pleno de este Órgano Garante en la resolución emitida por la ponencia del Comisionado Presidente, el **Doctor Arístides Rodrigo Guerrero García**, en el expediente **INFOCDMX/RR.IP.7462/2023, por unanimidad del Pleno en la sesión ordinaria celebrada el ocho de febrero de dos mil veinticuatro**, y de conformidad con el primer párrafo del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el diverso 286 del *Código*, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones:

- En la Resolución del citado recurso, el pleno determino **Sobreseer el Recurso de Revisión por quedar sin materia, dada cuenta de que, el sujeto fundo y motivo adecuadamente el cambio de modalidad para dar acceso a la información solicitada** misma que es altamente coincidente con la que se pide en la solicitud que se estudia, toda vez que indicó que **el volumen de la misma consta de aproximadamente 498,000 registros aproximados.**

Además, en dicho recurso se advierte que el mismo sujeto proporcionó una respuesta complementaría en la cual se pronunció, respecto al nivel de desagregación por lo relativo a

las causas de las defunciones, lo que en el caso presente no aconteció, por lo que deberá especificar de manera fundada y motivada, la razón de su imposibilidad en el grado de desagregación requerido.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógica y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto obligado de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**".⁷

⁷ Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.⁸

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **parcialmente fundados** los **agravios** hechos valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, **ya que, el sujeto obligado no hizo entrega del acta de su comité de transparencia que da sustento a la restricción de los datos personales**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

8Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto obligado* que emita una nueva en la que:

I.- Para dar atención total a la solicitud deberá hacer entrega del acta de su Comité de Transparencia, mediante la que se confirmó la restricción del dato personal concerniente a la firma de un particular, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 216 de la ley de la Materia.

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Secretaría de Salud** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.